

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de prescripción extintiva de hipoteca radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00122-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de prescripción extintiva de hipoteca instaurada por Mary Isabel Arias Osorio y Libardo Arias Osorio contra y Ofelia Osorio Sánchez y los herederos de Jorge Osorio Sánchez, María Odilia Osorio Sánchez, Orfilia Osorio Sánchez y María Teresa Sánchez V. de Osorio, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00122-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos el art. 82 del CGP

1. Como quiera que los acreedores hipotecarios Jorge Osorio Sánchez, María Odilia Osorio Sánchez, Orfilia Osorio Sánchez y María Teresa Sánchez V. de Osorio ya fallecieron, la demanda deberá ser dirigida contra sus herederos determinados e indeterminados, para lo cual, no es suficiente con simplemente indicar que se dirige contra herederos, siendo necesario detallar quienes son los herederos determinados de conocerlos, aportando pruebas de su condición y manifestando si tienen conocimiento de la apertura del proceso de sucesión.
2. En mismo sentido, deberá dar cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 82 respecto a los herederos conocidos (nombre, número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica) y allegar prueba del respectivo vínculo.
3. Deberá dar cumplimiento a las exigencias del artículo 87 del CGP en relación con la sucesión de los fallecidos.
4. Deberá indicar en los hechos de la demanda a partir de qué momento se hace exigible la obligación como así lo dispone el art. 2535 del C.C., así como el momento en el que venció el término de la prescripción alegada.

5. Deberá aportar copia completa y bien digitalizada de la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real objeto del asunto, toda vez que la aportada pareciera estar incompleta.
6. No se indicó la cuantía de determine la competencia para conocer del presente asunto.
7. En cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a los herederos determinados de los acreedores hipotecarios fallecidos y Ofelia Osorio Sánchez. Es oportuno advertir, que de tratarse de envíos físicos como en el caso de la señora Ofelia, deberá aportarse copia cotejada de su contenido.
8. No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que en el poder aportado no se indicó quienes son los herederos determinados de los acreedores hipotecarios fallecidos. Así las cosas, deberá aportarse un poder en el que se indique expresamente quienes son sus herederos conocidos y de no conocerlos así manifestarlo, que además cuente con presentación personal de ambos poderdantes, pues el aportado no cumple con dicha exigencia en relación a la señora Mary Isabel Arias Osorio.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de prescripción extintiva de hipoteca instaurada por Mary Isabel Arias Osorio y Libardo Arias Osorio contra Ofelia Osorio Sánchez y los herederos de Jorge Osorio Sánchez, María Odilia Osorio Sánchez, Orfilia Osorio Sánchez y María Teresa Sánchez V. de Osorio.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a006cb89f10de0cf3dd14539bc543c36a9f268586a8ab03b34aea5ecf558a916**

Documento generado en 10/03/2022 02:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**